



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN frente al auto de terminación del proceso No. 370 de fecha 10 de diciembre de 2022, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 001 del 20 de enero de 2022. Queda para proveer lo pertinente.

Se deja constancia que durante los días 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, no corren términos en razón a la vacancia judicial por vacaciones.

Yotoco, 31 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Ejecutivo- Mínima Cuantía-
Demandante: María Trinidad Salgado Sánchez.
Demandado: Lina Lorena Bustamante Ramírez
Radicación: 7689040890012018-00105-00

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de enero de dos mil ventidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en memoriales glosados en los archivos 07 y 08 y siguientes del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

La demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto No. 370 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entre otros ordenamientos, aquellos relacionados con órdenes de fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales según correspondiera, a la parte demandante y demandada.

Considera la recurrente que el Juzgado al ordenar la terminación del proceso no tuvo en cuenta los intereses causados desde el último abono o entrega de títulos realizada y, con el escrito de recurso presenta reliquidación del crédito a la fecha (15 de diciembre de 2021), teniendo en cuenta los abonos realizados los días 15 y 16 de diciembre de 2019, por las sumas de \$2.802.964; 982.629 y 23.131 M.cte.

Señala que desde el último abono, de acuerdo a la liquidación realizada, el Juzgado omitió realizar la reliquidación del crédito desde el último abono esto es el 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha del auto que ordenó la terminación por pago y, por tanto, existen valores que no le han sido pagados por la suma total de \$1'023.769¹. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil,

¹ Valor pendiente de pago, letra No.2 \$753.698 y valor pendiente de costas \$270.071.00



relacionado con la imputación de intereses, debiendo cancelar primeramente intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Por ello, solicita se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total y el consecuente levantamiento de medida cautelares decretadas.

2. Réplica de la parte demandada

Surtido el término de la fijación en lista No. 001 del 20 de los corrientes, este extremo guardó silencio.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

El juzgado no repondrá la decisión y la mantendrá, pues, los fundamentos jurídicos invocados en la providencia recurrida continúan incólumes.

La posición del Juzgado, tiene fundamento legal en el artículo 461 del CGP, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de noviembre de 2019 de la cual se surtió el traslado respectivo a la parte demandada, al no haber sido objetada fue aprobada mediante auto 327 del 06 de diciembre de 2019 en la suma de \$4.148.300 y por auto 337 del 13 de diciembre de 2019 se dispuso la entrega de los dineros que fueran retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado. Por su parte, las costas fueron fijadas con auto 270 del 09 de octubre de 2019, en la suma de \$270.071. Tales providencias quedaron en firme.

El día 10 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta al Juzgado solicitud de entrega de los depósitos descontados hasta esa fecha, sin embargo, con dicha solicitud NO aportó reliquidación del crédito hasta esa fecha ni relacionó algún valor por concepto de costas.

Mediante auto 370 del 10 de diciembre de 2021, al verificarse en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, la existencia de títulos con lo cual se cubría el valor del crédito y costas liquidadas (\$4.418.371²), descontándose aquellos títulos que ya habían sido entregados a la parte demandante por valor de \$3.808.727 arrojó un saldo de \$609.644, para lo cual el Juzgado dispuso realizar el respectivo fraccionamiento.

En el entendido que aún no se ha fijado fecha para audiencia de remate y con el pago de títulos por valor de \$609.644 se satisface el pago total de la obligación demandada y se cumple el presupuesto del inciso primero del artículo 461 del CGP, el Despacho decretó, de oficio, la terminación del proceso.

Considera el Juzgado que los razonamientos presentados por la recurrente y con base en los cuales pretende una reliquidación extemporánea del crédito para el cobro de intereses causados desde el último abono o entrega de títulos y con fundamento en la cual solicita la revocatoria del auto No. 370 que dispuso la terminación del proceso no puede tenerse en cuenta toda vez que si se observa detenidamente el cuadro inserto al auto recurrido en el que se relaciona el valor del crédito liquidado (\$4.148.300), más las costas liquidadas (\$270.071) menos los títulos pagados a la fecha de terminación del proceso (\$3.808.727) el saldo a pagar es de \$609.644, es decir, que con dicho valor se satisface la obligación por pago, así mismo, de la revisión a los títulos descontados para este proceso se encontró que estos se encuentran por mayor valor al crédito y las costas, lo que conlleva a decretar terminación del proceso y el decreto del levantamiento de las medidas cautelares, claro está efectuando los fraccionamientos a que haya lugar en la forma ordenada en el auto recurrido.

² Valor del crédito liquidado \$4.148.300 + valor costas \$270.071 = \$4.418.371.



Tengase en cuenta además que la carga procesal de presentar liquidación del crédito y de ser el caso su actualización es netamente de las partes demandante o demandada según el caso, mas no del Despacho, (ART. 446 y 461 CGP), y en este caso fue presentada de manera extemporánea como fundamento del recurso. Sumado a lo anterior el artículo 461 CGP habla de terminación del proceso por pago teniendo en cuenta liquidaciones en firme según corresponda, mas no las futuras, inciertas o las que se presenten por fuera del término procesal para ello como ocurre en este caso.

Bajo estos argumentos, se insiste, la decisión se mantiene.

De otro lado, encuentra el Despacho que la recurrente invoca en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, la providencia que se pretende apelar no es susceptible de este recurso en tanto se trata de un proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, tramitado en única instancia y litigado en causa propia. Además, por expresa disposición del artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 461 CGP, son apelables los autos que ponen fin al proceso pero solo aquellos proferidos en primera instancia es decir en procesos de menor y mayor cuantía. Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de apelación.

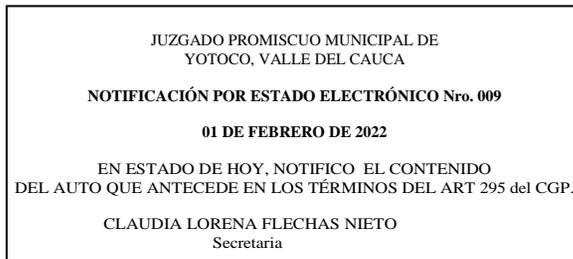
Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. NO reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, en consecuencia se confirma.

2° **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA



c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d09fb25cfc01717af948e25eba07dfca039e273960b7817b26ee1dc3f5d40**

Documento generado en 31/01/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>